

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo del salario devengado por la demandada quien labora en la Clínica Colombia. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2868
Rad. 002-2016-00784-00

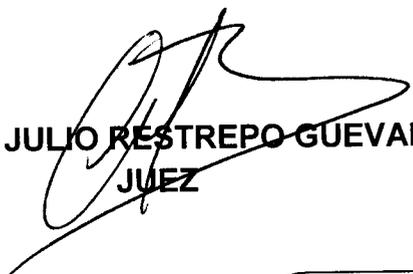
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo del salario devengado por la demandada quien labora en la Clínica Colombia; revisado el expediente se tiene que a folio 7 del cuaderno 2 se decretó la medida en mención y la misma fue acatada, tal y como se observa en escrito aportado por la Clínica (folio 10 cuaderno 2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 102 del 19 de enero de 2017 (folio 7) y al escrito aportado por la Clínica Colombia (folio 10 cuaderno 2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2498
Rad. 002-2016-00784-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inspección de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que revocó el Auto No. 544 del 28 de febrero de 2018, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2882/ Rad. 030-2009-01412-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que revocó el Auto No. 544 del 28 de febrero de 2018 que paso para el estudio del recurso de apelación, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de
Sentencias Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2033 del 23 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.2829 / Rad. 014-2006-00118-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2333 de fecha 23 de julio de 2018, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2333 de fecha 23 de julio de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Trasladado al despacho de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que revocó el Auto No. 258 del 12 de febrero de 2018, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2883/ Rad. 007-2002-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que revocó el Auto No. 258 del 12 de febrero de 2018 que paso para el estudio del recurso de apelación, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2494

Rad. 034-2017-00488-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial aportando contrato de cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2881
Rad. 011-2002-00657-00

Dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por intermedio de la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, presenta memorial aportando contrato de cesión; de la revisión del expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial aportando contrato de cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2879
Rad. 031-2005-00697-00

Dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por intermedio de la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, presenta memorial aportando contrato de cesión; de la revisión del expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2495
Rad. 023-2007-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la última liquidación de crédito aprobada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES MORATORIOS A 18 DE AGOSTO DE 2009 (FL 51)	\$ 304.786
INTERESES MORATORIOS A 20 DE FEBRERO DE 2018	\$ 613.179
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 280.000
TOTAL	\$ 1.197.965

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud elevada por la parte actora, solicitando la adjudicación del bien inmueble propiedad de la parte demandada, por la complejidad de lograr que alguien se postule para el remate por ser una posesión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2867
Rad. 034-2013-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora, solicitando la adjudicación del bien inmueble propiedad de la parte demandada, por la complejidad de lograr que alguien se postule para el remate por ser una posesión y o es u defecto se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble; Para poder resolver, el Juzgado cita la norma que regula la adjudicación del bien inmueble a favor de la parte demandante, a saber:

“...ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (...) ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. (...) 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda...”

En concordancia con lo anterior, es claro para el presente caso que no es procedente en esta etapa del asunto (ejecución) solicitar la adjudicación del bien inmueble de forma directa por la parte demandante, dado que la norma procesal dispone este trámite preferencial únicamente para el inicio del proceso; por otra parte, para la etapa de ejecución se dispuso a través del Art. 448 del C.G.P. que la venta del bien inmueble con garantía real o demás bienes embargados, se realizara por subasta pública, trámite en el que el acreedor se puede hacer parte como un postor más y con la posibilidad de participar en el mismo por cuenta de su crédito, razón por la cual, se negará la solicitud de adjudicación.

En consecuencia a la negación de la adjudicación y dado a que se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que los derechos de posesión del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, se encuentra

embargado (folio 9 C-2), secuestrado (folios 14), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 71), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 43-44), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

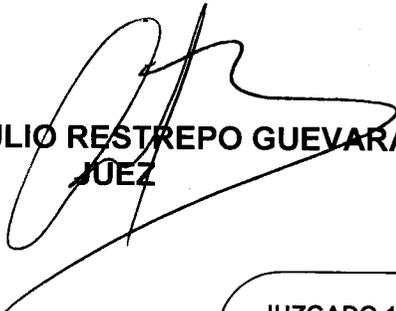
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 13 del mes de septiembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de posesión que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la VEREDA SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ DEPARTAMENTO DE CALDAS, UBICADO A 200 METROS DESPUÉS DEL PEAJE TARAPACÁ No. 1 LADO IZQUIERDO DE LA CARRETERA QUE CONDUCE DE MUNICIPIO DE CHINCHINÁ AL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, y se encuentra avaluados por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 032-2015-00990-00
Auto Interlocutorio. No. 2500

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE JULIO DE 2016, notificada por estados el 01 DE AGOSTO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL LIMONAR PH contra LAUDY FABIOLA HINCAPIE GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2504
Rad. 033-2011-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE JULIO DE 2016, notificada por estados el 02 DE AGOSTO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO - COOPECRET contra JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI dentro del proceso adelantado por EDILBERTO LLANOS PEREZ contra JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Inspección de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando de oficio se revise la liquidación de crédito realizada por el despacho. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2870
Rad. 012-2013-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita de oficio se revise la liquidación de crédito realizada por el despacho; en atención a la solicitud deprecada, se tiene que la misma no goza de ningún sustento jurídico, aunado a lo anterior, el auto que modifica y aprueba la liquidación se encuentra ejecutoriado, sin haber actuado la memorialista conforme a lo preceptuado en la norma rectora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora de revisar la liquidación de crédito modificada por el despacho de oficio, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inmexión de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2496
Rad. 012-2017-00711-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 15).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 838.472
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.653.523
SALDO INTERESES	\$ 838.472
DEUDA TOTAL	\$ 5.491.995

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por uno de los demandantes y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2499 / Rad. 006-2016-00387-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por uno de los demandantes (LEASING BANCOLDEX S.A.) contra el Auto No. 1018 del 21 de marzo de 2018, que dispuso la entrega de unos depósitos judiciales a la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *"...Mi representada, desde el pasado, igualmente ha solicitado que la entrega de títulos se le realice, petición que no puede ser resuelta únicamente a favor de uno de los demandados..."*, razón por la que solicita se aclare la orden y se disponga la entrega de depósitos judiciales en los porcentajes que corresponde.

Evidenciado lo anterior, el Despacho realizó un estudio exhaustivo del expediente en lo concerniente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, observando que lo pedido es *"...se proceda con el fraccionamiento de todos los títulos que se*

encuentren a favor del despacho respecto a este proceso, a fin de entregar al banco LEASING BANCOLDEX el 50% y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. el otro 50%...”

Teniendo en cuenta que el memorial con el que solicito la entrega de depósitos judiciales era claro al expresar que los títulos debían ser entregados por partes iguales, es evidente que el Juzgado cometió un error involuntario al ordenar la entrega de títulos de forma exclusiva a uno solo de los demandantes, por lo que es procedente corregir el yerro aludido.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho REpondra el auto No. 1018 de fecha 21 de marzo de 2018 y en su lugar procederá a pagar los títulos que correspondan.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 95 y 102 C-1) por la sumas de \$65.913.279 para LEASING BANCOLDEX y \$43.938.193 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es procedente ordenar la entrega de los títulos a favor de la parte demandante en partes iguales, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$ 1.343.436,63, los cuales se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante LEASING BANCOLDEX S.A.; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto Interlocutorio No. 1018 de fecha 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento de los siguientes depósitos judiciales:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002137847	01/12/2017	\$ 427.101,97
SE FRACCIONA EN	\$213.550,985	PAGAR AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CON NIT 860.402.272-2
	\$213.550,985	PAGAR A ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT 800.225.385-9
469030002137848	01/12/2017	\$ 378.486,05
SE FRACCIONA EN	\$189.243,025	PAGAR AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CON NIT 860.402.272-2
	\$189.243,025	PAGAR A ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON

		NIT 800.225.385-9
469030002137849	01/12/2017	\$ 537.848,61
SE FRACCIONA EN	\$268.924,305	PAGAR AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CON NIT 860.402.272-2
	\$268.924,305	PAGAR A ARCO GRUPO BANCOLEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CON NIT 800.225.385-9

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales de la forma como se identifica en el cuadro que antecede**, para que estos rubros sean considerados como abono a las obligaciones cobradas en este proceso.-

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada ELIZABETH TORRENTE CARDONA, apoderada de la parte demandante.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
006-2016-00387

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con memorial presentado por la parte actora informando que de forma coadyuvada las partes solicitan la designación de un nuevo secuestre, la fijación de caución y se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2828/ Rad. 020-2017-00323-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora coadyuvada con la parte demandada allega memorial solicitando la designación de un nuevo secuestre (MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S para que se haga cargo del vehículo de placa IZT-923 embargado y secuestrado en este asunto.

Para resolver es necesario citar el Art. 595 del CGP que estable las reglas para el secuestro de bienes:

"ART. 595.-Secuestro (...) 2. Las partes de común acuerdo antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el Juez hará las prevenciones correspondientes..."

En ese orden de ideas y como quiera que es potestad de las partes realizar este tipo de cambios, el Despacho procederá a relevar del cargo al auxiliar de justicia secuestre a la SOCIEDAD BODEGAS Y ASESORIAS SANCHES ORDOÑEZ S.A.S. y en su lugar se designará al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para que continúen con la labor de custodia.

En el mismo memorial solicita se fije caución que trata el Art. 595 Numeral 6 que en lo pertinente reza *"...Secuestro (...) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce el proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien..."*

Claro lo anterior, el Juzgado considera que hasta el momento no se puede fijar monto de caución, dado que no se ha aprobado el avalúo del automotor que sirve de base para corroborar si la póliza aportada es suficiente para garantizar su integridad y conservación, razón por la cual, previo a decidir sobre la caución solicitada, se deberá aprobar el avalúo del vehículo.

Finalmente, realizado el control de legalidad que le corresponde a cada actuación que se adelanta en el trámite judicial, se observa que se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición suscitado en la diligencia de secuestro entre el auxiliar de justicia secuestre relevado y el demandante; como quiera que el secuestre fue relevado por uno nuevo, el Juzgado entenderá por superada la

situación presentada en dicha diligencia y continuará con el trámite judicial respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al secuestre SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S y en su lugar se designa como auxiliar de justicia - SECUESTRE- MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S quien se ubica en la CALLE 5 OESTE No. 27-25 de Cali con número de contacto telefónico 3175012496, a quien se **REQUERIRÁ** para que supervise el estado del bien muebles que se encontraba a cargo del anterior secuestre y así mismo disponga la entrega de informes mensuales a este Despacho sobre el bien que queda en su custodia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese lo resuelto a los auxiliares de justicia.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de caución, se requerirá a la parte actora para que presente el avalúo respectivo.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el recurso de reposición surgido en el trámite de la diligencia de secuestro por presentarse hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2876
Rad. 034-2015-00795-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FINAMERICA S.A.** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **C.I. INTERBUSINESS COLOMBIA S.A.S – WILLIAM FERNANDO VERGARA GARCIA**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado el cesionario otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.604 y portador de la T.P. 97.901 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2877
Rad. 026-2015-01252-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.** Este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FINAMERICA S.A.** Como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO-** a fin de que la parte demandada **JOSE FERNANDO MARTOS SUAREZ,** se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado el cesionario otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA,** para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO,** mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.604 y portador de la T.P. 97.901 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2878
Rad. 026-2016-00017-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.**. Este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FINAMERICA S.A.** Como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- a fin de que la parte demandada **DENIS HERNAN LEON VALDEZ y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

Por otro lado el cesionario otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.306.604 y portador de la T.P. 97.901 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2539 del 10 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.2877 / Rad. 015-2017-00099-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2539 de fecha 10 de julio de 2018, que ordenó la conversión de unos depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 2539 de fecha 10 de julio de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el demandado solicita se reproduzca el oficio de embargo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2875
Rad. 005-2016-00376-00

Dentro del presente proceso, el demandado solicita se reproduzca el oficio No. 10-096, dirigido a las entidades bancarias, por medio del cual se levantó las medidas cautelares de las cuantas propiedad del demandado.

Aunado a lo anterior el memorialista solicita se autorice al señor MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, para que retire el oficio a reproducir; dado a que se cumple con los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, se autorizara al mencionado para que retire el oficio No. 10-096

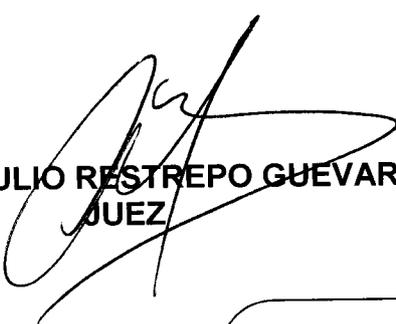
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio No. 10-096 (fl 73) tal y como se ordenó en el auto Interlocutorio No. 068 de 24 de enero de 2017 (fl 71), dirigido a las entidades bancarias.

SEGUNDO: AUTORIZAR a MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.692.622 para retirar el oficio No 10-096.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta memorial aportando contrato de cesión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2880
Rad. 032-2006-00818-00

Dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por intermedio de la Dra. SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA, presenta memorial aportando contrato de cesión; de la revisión del expediente se tiene que la memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante presenta certificación de estado de cuenta con el fin de actualizar el crédito de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2866

Rad. 017-2007-00363-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta certificación de estado de cuenta con el fin de actualizar el crédito de la demanda; conforme a la solicitud elevada por la memorialista, observa el despacho que la misma no fue acompañada con la respectiva liquidación de crédito, aun así el despacho procedió a córrele traslado, por lo que haciendo control de legalidad y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el traslado No 29.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 29, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR la certificación de estado de cuenta aportada por la parte actora, para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante presenta certificación de estado de cuenta con el fin de actualizar el crédito de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2865
Rad. 028-2007-00560-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta certificación de estado de cuenta con el fin de actualizar el crédito de la demanda; conforme a la solicitud elevada por la memorialista, observa el despacho que la misma no fue acompañada con la respectiva liquidación de crédito, aun así el despacho procedió a córrele traslado, por lo que haciendo control de legalidad y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el traslado No 40.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 40, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR la certificación de estado de cuenta aportada por la parte actora, para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2497/ Rad. 008-2016-00746-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1330 del 12 de abril de 2018, que negó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble embargado en el asunto en los derechos de propiedad que le corresponden al demandado.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...niega la solicitud de correr traslado al avalúo presentada por el suscrito el día 9 de abril de 2018 (...) El despacho desconoce que la diligencia de secuestro del inmueble (...) se realizó el día 29 de noviembre de 2017 (...) En memorial radicado en el en fecha 6 de diciembre de 2017, se aporta copia simple del acta de la diligencia de secuestro...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia y en su lugar se corra traslado al avalúo que dice haber presentado.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas del Código general del Proceso, a saber:

“...ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. (...) se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

De la lectura de la normatividad citada, se puede extraer que existen dos posibilidades para avaluar los bienes inmuebles que serán sometidos a pública subasta, el primero se refiere a la posibilidad que tienen los interesados (demandante, demandado y acreedor que haya embargado remanentes) de contratar de forma directa a un perito evaluador o una entidad especializada para que practique el avalúo respectivo, y la segunda utilizando el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, sin obviarse que para proceder con este trámite procesal es necesario que el bien se encuentre embargado y secuestrado previamente.

Claro lo anterior, se observa que la parte demandante pretende por medio este recurso se proceda al avalúo del bien inmueble embargado en el asunto, aduciendo que el bien ya se encuentra secuestrado; en razón a ello, el Juzgado procedió a revisar el expediente, observando que a folios 58 a 61 del Cuaderno Principal obra la diligencia de secuestro, por lo que el Juzgado en un error involuntario no avizó dicha diligencia, siendo claro que debió correrse traslado al avalúo aportado por la parte actora..

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara favorablemente, es decir, se REPONDRÁ el auto No. 1330 de fecha 12 de abril de 2018, y en su lugar se correrá traslado al avalúo catastral correspondiente.

En ese orden, se observa que el apoderada judicial de la parte actora, allega Avalúo catastral del bien inmueble propiedad del demandado, solicitando que se corra traslado al mismo; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del bien inmueble acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral por tres días, para su posterior aprobación.

Finalmente, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER la providencia atacada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

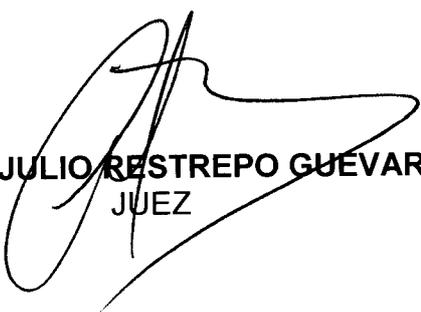
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-79355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V.), ubicado en la Calle 54 1 H -87 hoy CALLE 54 1E - 87urbanización SALOMIA II ETAPA, de propiedad del demandado (16.66 %), el cual se encuentra avaluado por la suma de VEINTICUATRO MILLONES

CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.004.893.00 M/CTE), a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular observaciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JOHN EDWARD ROSAS SANDOVAL identificado con CC. No. 94.417.696, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 m/cte.)

CUARTO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2872
Rad. 027-2014-00962-00

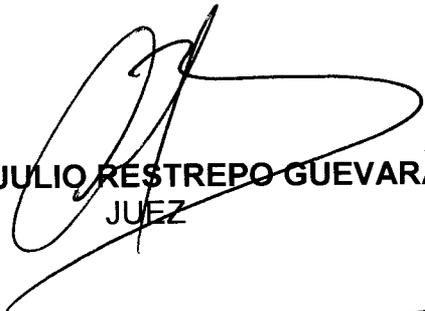
En atención al memorial que antecede, la parte demandante ALBERTO BAHAMON VELASCO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.598.105 y T.P. No. 68.070 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 021-2008-00813-00
Auto Interlocutorio. No. 2503

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE JULIO DE 2016, notificada por estados el 02 DE AGOSTO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD - COASMEDAS contra MARIA CRISTINA MARTINEZ VALENCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 017-2011-00707-00
Auto Interlocutorio. No. 2502

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE JULIO DE 2016, notificada por estados el 01 DE AGOSTO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COBRAN S.A.S. contra GLORIA FERNANDA ERAZO CANIZALEZ y ANA MILENA SALAZAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 008-2014-00994-00
Auto Interlocutorio. No. 2501

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE JULIO DE 2016, notificada por estados el 01 DE AGOSTO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FARFALA APARTAMENTOS VIS contra BRILLITE DAHIANA PERAFAN CASTRILLON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2871
Rad. 021-2016-00101-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante ALBERTO BAHAMON VELASCO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.598.105 y T.P. No. 68.070 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante, otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2873
Rad. 028-2014-00846-00

En atención al memorial que antecede, la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES EL PARAÍSO DE COMFANDI CONJUNTO C P.H. MIRTA MARYURI PEREZ GONGORA, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 31.938.148 y T.P. No. 256.272 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia autoriza al señor CARLOS ANTONIO ANGULO ANGULO, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2874
Rad. 030-2017-00045-00

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial autorizando al señor GABRIEL FERNANDO SALCEDO PINZON, para revisar el proceso, allegar copias, tomar fotos entre otras; de la revisión al certificado que consta que el designado es estudiante de derecho, se tiene que el mismo tiene vigencia hasta diciembre de 2017, incumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Por lo que NO aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 339 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario